

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC emitió respuesta vista en la secuencia 30.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1576**

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2021-00108-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CENTRAL E INVERSIONES S.A. - CISA  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto No. 1269 proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de agosto de 2023, se decretó una prueba pericial a instancia de la parte demandante para que un perito ingeniero Catastral y geodesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi resolviera el siguiente cuestionario:

*“Determinar la ubicación geográfica exacta, naturaleza y tipo bien inmueble correspondiente al ubicado en el Distrito de Buenaventura, área de 140 mts<sup>2</sup>, localizado en la carrera 50 No. 4-20 del barrio El Galeón, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 372-0016290 y con código catastral No. 01-02-0271-0031-000.*

- *Establecer la naturaleza y tipo del inmueble localizado en la carrera 50 No. 4-20 del barrio El Galeón, identificado con Matrícula inmobiliaria No. 372-0016290 y con código catastral No. 01-02-0271-0031-000, antes y después de la expedición de la Resolución No. 5786 del 13 de diciembre de 2011, por parte del Ministerio de Transporte, la cual deberá ser allegada por la parte actora, toda vez que no fue arribada al plenario.*
- *Determinar si el inmueble objeto de esta Litis está incorporado en el predio del polideportivo el Cristal, tal como lo indica la parte demandada en el Oficio No. 0140-18-462-2015 del 4 de diciembre de 2015.*
- *Indicar qué tipo de actividad o actividades se desarrollan en el bien inmueble objeto de esta Litis y establecer las personas naturales o jurídicas que las realizan. En el evento de encontrarse más de una actividad, deberá diligenciar un informe discriminado de cada una.*

- *Las demás que interesan al presente asunto, en aras de desatar el problema jurídico planteado.”*

Para tales fines, se libró el oficio No. 415 del 14 de agosto de 2023 (secuencia 27), dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, quien mediante memorial visible en la secuencia 30 del expediente digital se pronunció frente a la orden impartida por esta instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho pondrá en conocimiento de las partes la respuesta referida, para que en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

Por otro lado, se ordenará requerir a la entidad demandada – Distrito de Buenaventura, bajo los apremios del artículo 44 del código general del proceso, para que allegue el expediente administrativo en donde contenga los antecedentes de la actuación objeto este medio de control de reparación directa, en el que además se aporte los linderos, el área y el polígono actual correspondiente al polideportivo El Cristal.

Por último, se dispondrá reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, fijada a través del Auto No. 1269 proferido dentro de audiencia inicial celebrada el día del 10 de agosto de 2023 (índice 023), como quiera que se encuentran pendiente de recaudo lo antes referido y se fijará como nueva fecha el **siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación visible en la secuencia 30 del expediente digital, proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad demandada – Distrito de Buenaventura, bajo los apremios del artículo 44 del código general del proceso, para que allegue el expediente administrativo en donde contenga los antecedentes de la actuación objeto este medio de control de reparación directa, en el que además se aporte los linderos, el área y el polígono actual correspondiente al polideportivo El Cristal.

**TERCERO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

SMPZ

**Firmado Por:**

**Sara Helen Palacios**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b854d23eec246b310b34af82cea54d77f017d9a0bcfddd99c709a103d618694**

Documento generado en 27/09/2023 06:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1577**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00199-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** YOBANY LÓPEZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial allegado por la entidad demandada visible en la secuencia 13 del expediente digital.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante memorial visible en la secuencia 13 del expediente digital, la entidad demandada Distrito de Buenaventura – Secretaría de Educación Distrital, allegó poder especial amplio y suficiente otorgado por el Dr. Walter Steven Mora Calonge, en su calidad de Jefe encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, según consta en la Resolución No. 0118 del 30 de junio de 2023, suscrita por el Dr. Víctor Hugo Vidal Piedrahita, alcalde Distrital, a la Dra. Luz Stella Castro Murillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.940.373 y Tarjeta Profesional No. 57.503 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Despacho reconocerá personería a la Dra. Luz Stella Castro Murillo, para que represente los intereses de la entidad demandada dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LUZ STELLA CASTRO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.940.373 y T.P Vigente No. 57.503 expedida por el C.S.J (índice 14), como apoderada especial de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en la secuencia 13 del expediente digital.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con

copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b76eb22d24f67af3795303865e1d4f4fdbe2bd2cbe12740855338716e4385**

Documento generado en 28/09/2023 11:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso radicado bajo el No. 76-109-33-33-001-2023-00324-00, para estudio de admisión. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1578**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00324-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**ACCIONANTE:** KATHERINE JISEL ANGULO ROSAS  
**ACCIONADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento impetrada por la señora **KATHERINE JISEL ANGULO ROSAS**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

**II. CONSIDERACIONES:**

La acción de cumplimiento es de estirpe constitucional, al estar expresamente consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política de 1991:

*“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

*En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*

Ahora, conforme lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. Es así que el fin de esta acción es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (Ley o

Acto Administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho, que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

En igual sentido, el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, veamos:

*“Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

Se desprende de lo anterior, que *i)* es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para adelantar y decidir el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, *ii)* se exige como requisito la constitución previa de la renuencia de la administración para el cumplimiento de la norma o acto administrativo y *iii)* se persigue el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o actos administrativos. En efecto el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, disposición que además señala la procedibilidad de las acciones de cumplimiento al siguiente tenor:

*“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.***

*Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”. Negrilla y subrayado del Despacho.*

De la norma trascrita, se entiende que para la **procedencia** de la acción de cumplimiento se exige que se demande el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo y que se agote antes de presentarse la demanda

el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no, es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma. No obstante, también se establece como única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, sustentado expresamente en la demanda.

A su turno, el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, señala la improcedencia de la acción de cumplimiento, a saber:

*“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

**Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.**

**PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.**  
Subrayado y negrilla del Despacho.

Y el artículo 10 *ibídem*, consagra el contenido de la demanda o solicitud de la acción de cumplimiento, a saber:

*“1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

**2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.**

*3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

*4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

**5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

*6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

*7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

*PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se*

*encuentre en situación de extrema urgencia.”* Negrilla y subrayado del Despacho.

### III. CASO CONCRETO:

En el presente asunto la señora **KATHERINE JISEL ANGULO ROSAS**, solicita que el Distrito de Buenaventura – Secretaría de Educación Distrital, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 182 de la Ley 115 de 1994, los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 28 y 41 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 7 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 5 de la Resolución No. 208 de abril 18 de 2022 y que como consecuencia se ordene a la Secretaría de Educación Distrital realizar el giro de los recursos financieros para cubrir el costo del arriendo anual de la Institución Educativa las Américas Sede Bahía, para restituir el derecho a la educación de los niños y niñas de la referida institución.

Lo primero que debe precisarse es que la parte actora acompañó al expediente los siguientes documentos, que atañen al asunto bajo estudio:

- Resolución No. 206 de 18 de abril de 2022<sup>1</sup>, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES, CRITERIOS, PROCEDIMIENTOS Y EL CRONOGRAMA GENERAL PARA LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE COBERTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO PARA LOS NIVELES DE PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES Y NO OFICIALES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA PARA EL CALENDARIO ESCOLAR 2023”*, suscrita por el Secretario de Educación Distrital de Buenaventura.
- Circular 0420-05-01-091-2022 del 18 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, suscrita por el Secretario de Educación Distrital, con destino a los Rectores de las Instituciones Educativas Oficiales, en la cual informa: *“Por Instrucción precisas del señor Alcalde Distrital, nos permitimos informar a las Instituciones Educativas Oficiales, abstenerse a realizar contratos de arrendamiento, para uso de Áulas de Clases para las diferentes instituciones que no tienen sedes propias y utilizan esta figura para prestar el servicio a la comunidad educativa...”*
- Petición de fecha 24 de marzo de 2023<sup>3</sup>, suscrita por el Lic. Juan Demetrio Panameño, en su calidad de Rector de la Institución Educativa las Américas, dirigida al Alcalde Distrital de Buenaventura, a través de la cual solicita una

---

<sup>1</sup> Folios 11 a 30 de la sec. 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 31 de la sec. 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 32 y 33, sec. 01 del expediente digital.

audiencia para presentar las necesidades de la I.E.O las Américas y posibles alternativas de solución.

- Petición de fecha 08 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, suscrita por el Lic. Juan Demetrio Panameño, en su calidad de Rector de la Institución Educativa las Américas, dirigida al Secretario de Educación Distrital de Buenaventura, a través de la cual expone las limitaciones de la I.E.O las Américas para garantizar la prestación del servicio público educativo.
- Petición de fecha 23 de febrero de 2023<sup>5</sup>, suscrita por el Lic. Juan Demetrio Panameño, en su calidad de Rector de la Institución Educativa las Américas, dirigida al Secretario de Educación Distrital de Buenaventura, por la cual solicita personal administrativo y de servicios generales.
- Solicitud de fecha 19 de abril de 2023<sup>6</sup>, suscrita por el Lic. Juan Demetrio Panameño, en su calidad de Rector de la Institución Educativa las Américas, dirigida al Alcalde Distrital de Buenaventura, al Secretario de Educación Distrital, al Personero Distrital y al Defensor Regional del Pueblo, por medio de la cual presenta las limitaciones de la Institución Educativa las Américas para garantizar el derecho fundamental a la educación de 2800 estudiantes.
- Oficio No. OFI23-00175916/GFPYU 13150001 del 22 de septiembre de 2023<sup>7</sup>, dirigido al señor Juan Demetrio Panameño Valencia y suscrito por el Coordinador Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, de la cual se extrae: *“...se ha dado traslado al Ministerio de Educación Nacional, entidad legalmente facultada, para conocer del tema expuesto por usted en su misiva, y tomar las acciones a que haya lugar, de acuerdo a la consideración y fines pertinentes...”*.
- Oficio No. 2023-ER-685890 del 25 de septiembre de 2023<sup>8</sup>, con destino al señor Juan Demetrio Panameño Valencia y suscrito por el Subdirector Técnico de la Subdirección de Acceso del Ministerio de Educación Nacional, en el cual informan: *“...De acuerdo con el registro del Directorio Único Educativo (DUE) La Institución Educativa Las Américas hace parte del sector oficial. Adicionalmente, el tema referido en la petición tiene relación directa con las atribuciones legales que debe ejercer la ciudad de Buenaventura; en tal sentido, la petición debe ser conocida y atendida por sus autoridades. Por esta razón, se trasladó a la Secretaría de Educación de*

---

4 Folios 34 a 37, sec. 01 del expediente digital.

5 Folios 38 y 39, sec. 01 del expediente digital.

6 Folios 40 a 42, sec. 01 del expediente digital.

7 Folios 43 a 48, sec. 01 del expediente digital.

8 Folios 49 a 51, sec. 01 del expediente digital.

*Buenaventura, para que allí se analice y se les remita una respuesta oportuna y de fondo, particularmente en lo relacionado con el pago del arrendamiento de la sede referida por ellos, en cumplimiento de sus fines institucionales y en el marco de su competencia legal...”*

Ahora bien, de los documentos aportados se logra evidenciar que a pesar de allegarse copia de las peticiones elevadas por la accionante ante la entidad accionada, en aras de exponer las circunstancias de hecho alegadas en la presente acción, en las mismas no se solicita expresamente el cumplimiento de las leyes y actos administrativos de los cuales se pretende su cumplimiento en este medio de control.

Así las cosas, tenemos que el requisito de la constitución en renuencia, consistente en el reclamo previo y por escrito que debe presentar el interesado a la autoridad exigiendo atender el efectivo cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos no se encuentra satisfecho a cabalidad en el presente asunto.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que “(...) *el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento (...)*”<sup>9</sup>

Sobre el tema, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta<sup>10</sup> ha dicho que:

*“(...) Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.*

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días*

9 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

10 H. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta Consejo de Estado, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, MP: Susana Buitrago.

*desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (...) <sup>11</sup>" (Negrillas fuera de texto).*

En el caso concreto, al no obrar en el expediente prueba fehaciente de la radicación de la petición de cumplimiento de las normas y actos administrativos objeto de la presente acción constitucional, no es posible determinar la renuencia expresa o tácita de la entidad accionada, por cuanto se puede evidenciar que la misma no tiene conocimiento de la solicitud de cumplimiento elevada por la accionante.

Adicionalmente, la excepción a la que alude la norma, referente a prescindir de este requisito, solo se podrá sustentar cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para la accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, situación que no se evidencia en el caso sub-examine. Por lo cual, habrá que rechazarse la acción en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y de esta forma se dejará sentado en esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **KATHERINE JISEL ANGULO ROSAS**, en ejercicio de la acción de cumplimiento contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso.

---

11 Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, M.P.: Darío Quiñones Pinilla.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

D.Y.N

**Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114026aa911bccea8ff41bb2df5ea57dbb941e8ca6c07a2286319bcdd410f5e1**

Documento generado en 28/09/2023 12:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**